

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 307.

Artículo de oficio.

Núm. 611.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un barril, veinte y cinco cajoncitos de cedro y doscientos cincuenta de pino que sirvieron de envases de tabacos en las conducciones desde las fábricas á los almacenes de esta Capital, la que tendrá lugar el día 25 de este mes á las doce de la mañana en el local que ocupa esta oficina, bajo la presidencia del jefe de la Administracion económica de esta provincia, jefe de la intervencion de la misma, oficial Letrado y un Escribano del Juzgado, cuya subasta se celebra de conformidad con lo dispuesto por la Direccion General de Rentas en orden de 27 de setiembre último, bajo las condiciones siguientes:

1.º El barril, veinte y cinco cajoncitos de cedro y doscientos cincuenta cajones de pino que se han de subastar, estarán divididos en lotes de á diez sin distincion de cabidas ni tamaños.

2.º Los tipos que se fijan son el de docientas milésimas por cajon, señalados por la direccion general de Rentas en la citada orden de 27 de setiembre último.

3.º Las proposiciones se presentarán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, las cuales por orden de presentacion serán abiertas y leidas á dicha hora de sechándose las que no lleguen al tipo señalado.

4.º No se considerará válido el remate, hasta tanto no recaiga la aprobacion de la direccion general de Rentas.

5.º El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes, ó del todo de ellos ingresará en la caja del Tesoro de esta provincia el

importe que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no se le entregarán los que hayan recaido á su favor

6.º Todos los gastos del remate asi como los de conducciones de los citados cajones desde los locales donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante.

7.º Si la persona á quien se adjudique el remate faltase á su compromiso, se procederá á celebrar nueva subasta en perjuicio suyo, respondiendo de la diferencia de precio que pudiera resultar en el segundo remate, pero si este fuese superior al de su oferta no tendrá derecho á reclamar abono alguno.

8.º En el caso de que hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá la licitacion entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llama.

9.º Los envases que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administracion para las personas que gusten reconocerlos.

10.º Las proposiciones se estenderán con sujecion al adjunto formulario, consignando en letras el precio de la oferta y de ningun modo en guarismos.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia n.º.... fecha... para la venta en pública subasta de.... envases de tabacos se comprometo á pagar el precio de.... milésimas de escudo cada uno.—Fecha y firma del interesado.

Palma 16 octubre de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 612.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DEL PARTIDO DE MAHON.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 100 cajones de pino procedentes de envases de tabacos; la que tendrá lugar en esta oficina

cuando lo disponga la superioridad; bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo que se fija á cada cajon 200 milésimas de escudo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que serán abiertos por orden de presentacion.

3.º En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz entre los firmantes por espacio de media hora.

4.º La persona á quien se adjudique la subasta ingresará en esta oficina el importe, cuando haya aprobado el acto la Direccion general de rentas, entregándosele entonces los envases.

5.º Serán de cuenta del renatante todos los gastos de la subasta.

Y 6.º Los referidos cajones estan de manifiesto en los almacenes de esta dependencia.

Mahon 8 de octubre de 1869.—El administrador depositario, Francisco Vinent y Vives.

Núm. 613.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el ayuntamiento popular del Mercadal durante el mes de setiembre próximo pasado.

Sesion del dia 5.

El ayuntamiento acuerda cumplir la circular del señor administrador económico de la provincia de 24 de agosto último y decreto é instruccion para llevar á efecto el reparto y cobranza del impuesto personal.

Se exceptuan algunos individuos del pago del impuesto de caminos con arreglo á las disposiciones del reglamento de 1818.

Sesion extraordinaria del dia 8.

Se nombraron por los medios que establece la ley los individuos que han de formar la junta repartidora del impuesto personal.

Sesion del dia 19.

El Ayuntamiento acuerda librar una

certificacion, de amillaramiento á los señores marques de Albranca, D. Bernardo J. de Oliva, conde de Torre Saura, Baron de Luriach y D. Marcos M.º de Carreras.

Igualmente acuerda dirigir una exposicion al señor gobernador de la provincia para que se sirva levantar el planton girado contra este ayuntamiento para que pague á D. Miguel Sorá los trabajos de formacion de la estadística territorial del distrito en el año 1860 y sucesivos, en atencion á que este ayuntamiento no tiene ni puede en un plazo breve proporcionarse los recursos necesarios para cubrir el débito que por esta parte no considera de la corporacion sino de los particulares con quienes dicho Sorá estipuló la contrata en cuya virtud practicó dichos trabajos, y que se consulte á los abogados don Francisco Orfila y D. Ramon Ballester que desde larga fecha tiene nombrados el ayuntamiento para dirigir la cuestion.

Y por último acuerda que los gastos ocasionados con motivo de la promulgacion de la Constitucion viaje á la capital de la provincia del comisionado para conferenciar con la Excelentísima Diputacion provincial sobre el modo de arreglar la cuestion de pago de la estadística á D. Miguel Sorá, y los de copias los repartos de consumos, territorial, matrícula de comercio, y amillaramiento, á consecuencia de la circular del Sr. administrador económico de la provincia de 12 de noviembre último se paguen del capítulo de imprevistos.

Sesion del dia 26.

El ayuntamiento nombró maestro de la escuela pública de niños de esta villa á D. Jaime Gari único aspirante con los requisitos legales que se ha presentado al concurso abierto para la provision de la referida escuela.

Se da cuenta y el ayuntamiento queda enterado de la circular del señor administrador económico de la provincia de 15 del corriente que acompaña la distribucion por pueblos del cupo del impuesto personal y del cual resulta que debe pagar este pueblo comprendidos recargos la cantidad de cuatro mil setecientos diez y seis escudos.

El ayuntamiento acordó anunciar la vacante de la plaza de médico titular de esta villa.

Igualmente acordó recaudar los adeudos de los repartos tirados para sufragar los gastos de la estadística territorial.

Sesion extraordinaria del dia 29.

Dado cuenta de la circular de 16 del corriente del señor administrador económico de la provincia, y decreto é instruccion del señor ministro de Hacienda referentes á impuesto personal, se declaró instalada la junta repartidora del mismo. Se acuerda se publique los anuncios correspondientes á fin de que las cabezas de familias presenten en el término de ocho dias las relaciones juradas de que tratan los artículos 25 y 26 de la referida instruccion y que la junta se ocupe desde luego en los trabajos preliminares del citado repartimiento.

Mercadal 2 de octubre de 1869.—V.º B.º—El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, Srio.

Núm. 614.

ALCALDIA DE CIUDADELA.

Extracto de los acuerdos mas interesantes tomados por el ayuntamiento de la ciudad de Ciudadela, durante el mes de setiembre último.

Sesion extraordinaria del dia 4.

Sorteo de asociados al ayuntamiento para la formacion de la junta que previene el art. 16 de la instruccion de 12 de agosto último para el impuesto personal: acordando el ayuntamiento que la lista de asociados se publique á la puerta de la casa Consistorial; que se notifique al dia siguiente á cada asociado su nombramiento de perito repartidor para que en el término improrrogable de cuatro dias alegue por escrito las excusas que le asistan segun el artículo diez y siete de dicha instruccion, sobre las que el ayuntamiento acordará ejecutivamente lo que proceda; que se constituya a la junta con designacion del local donde ha de funcionar, anunciando al público su instalacion y remitiéndose en seguida lista nominal de los individuos por los conceptos contributivos de que procedan al señor administrador económico de la provincia, en cumplimiento del artículo veinte de la precitada instruccion.

Sesion del dia 6.

A propuesta de la comision de obras públicas fué acordado se construyese un tinglado en la acera de las carnicerías y pescadería de la plaza de abastos de esta ciudad, facultándose á dicha comision para determinar las obras accesorias de la referida plaza conforme creyese mas conveniente.

Sesion del dia 13.

A peticion de Antonio Mir y Capó se acuerda librarle certificacion de que

posee una casa en esta ciudad y calle de Maldonado, segun consta en el catastro.

Se acordó nombrar una comision compuesta de los S. S. concejales Don Antonio Triay, D. Juan Tremol y Don Juan Sabater para entender en todo lo relativo á la inmediata organizacion y armamento de estos voluntarios de la libertad, por haberse recibido en el dia de hoy los cien fusiles que al objeto se tenian pedidos.

Acordose la formacion de dos compañías de los voluntarios de la libertad y que el domingo próximo diez y nueve del actual, se procediese al nombramiento de los comandantes y capitanes de dicha fuerza.

Considerando de suma utilidad y conveniencia el derribo de las murallas de esta ciudad y la adquisicion del terreno que ocupan acordose nombrar una comision compuesta de los Sres. Regidores, D. Gaspar J. Saura, Don Juan Sabater y D. Hugo Fracer para estudiar las disposiciones que rigen en la materia y proponer al ayuntamiento los términos en que debe solicitarlo del gobierno de S. A. el Regente del Reino.

Sesion extraordinaria del dia 15.

Ratificacion de la lista de voluntarios de la libertad presentada por la comision nombrada para su calificacion.

Se acordó dirigir una felicitacion al Sr. ministro de Gracia y Justicia con motivo del discurso pronunciado en la tertulia progresista de Madrid el dia 3 del actual, y ofrecerle el mas leal y decidido apoyo para llevar á feliz término sus aspiraciones.

Sesion del dia 20.

Dado cuenta de un oficio del señor Subgobernador en que transcribe una comunicacion de la Exma. Diputacion Provincial participando haber aprobado la subasta y remate del suministro del petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público de esta ciudad durante el presente año económico, adjudicado á favor de los señores Caymaris hermanos acordó el ayuntamiento se diese de ello conocimiento á los rematantes.

En vista de cuatro exposiciones presentadas por los Sres. D. José Arguibau, D. Francisco Roselló, D. Miguel Triay y D. Pedro Proubasta, solicitando cada uno de ellos la plaza de escribiente de la secretaria de este Ayuntamiento que habia de proveerse; procedióse á la eleccion en votacion secreta por papeletas, y resultó que obtuvieron cinco votos cada uno de los Sres. D. Pedro Proubasta y D. Miguel Triay. Atendiendo á lo dispuesto sobre empates en la real orden del quince de enero de 1856, delarada en vigor por la Exma. Diputacion provincial en diez de febrero de este año, acordó el ayuntamiento que en la sesion próxima se repitiese la votacion.

Examinado el figurin remitido particularmente por el Sr. Subgobernador de esta isla para el uniforme de estos voluntarios de la libertad, acordó el Ayuntamiento adoptarlo por modelo.

Seguidamente fué acordado por el Ayuntamiento reproducir por conducto de Sr. Subgobernador el oficio que con fecha quince junio último dirigió al señor Gobernador de la provincia en reclamacion de la cantidad que se adeudaba por suministros á la tropa del ejército, por no haberse recibido contestacion á dicho oficio.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y ocho de la ley municipal vigente, acordó el Ayuntamiento nombrar al regidor don Juan Sabater por interventor de las recaudaciones y pagos de los fondos municipales.

Sesion extraordinaria del dia 23.

Dado cuenta de un oficio del señor Subgobernador de esta isla en que transcribe una comunicacion del Exmo. señor capitán general de esta provincia participando haber dado las ordenes convenientes para que el parque de artillería de Mahon facilite al Alcalde de esta ciudad previo el abono de su importe, treientos paquetes de cartuchos con destino á estos voluntarios de la libertad, y que habia reclamado al excelentísimo Sr. Director general de artillería las cien cartucheras que les estaban designadas por orden del excelentísimo señor ministro de la Guerra; acordó el Ayuntamiento preguntar al referido señor Subgobernador á cuanto ascendía el valor de los espresados paquetes de cartuchos.

Igualmente fué acordado por el ayuntamiento que el aniversario de la revolucion de setiembre del año último se solemnizase con repique general de campanas, iluminacion y música en el paseo del Borne.

Habiéndose repetido la votacion para el nombramiento de escribiente de esta secretaria que en la sesion anterior habia quedado empatada entre los señores don Miguel Triay y don Pedro Proubasta, resultó que cada uno de dichos aspirantes volvió á obtener cinco votos; en cuya vista el señor presidente atendiendo lo dispuesto en la real orden de quince de enero de 1856 dictó el empate á favor de don Miguel Triay; de cuyo nombramiento protestó el regidor don Lorenzo Llorens por considerar que se habia infringido la ley.

Sesion del dia 27.

Diose cuenta de dos oficios de la junta provincial de primera enseñanza en que remitan las instancias de los aspirantes á las escuelas elemental y de párvulos de esta ciudad que deben proveerse por concurso, acompañando al propio tiempo las listas de clasificacion por el orden de méritos; y enterado el ayuntamiento procedió á la eleccion de dichos maestros por medio de votacion, y resultaron nombrados por unanimidad de votos D. Gerónimo Cloquell D. Jaime Riotort, el primero para la escuela elemental y el segundo para la de párvulos; acordando se participasen dichos nombramientos á la espresada junta, con devolucion de los expedientes.

Dado cuenta de un oficio del señor

Subgobernador de esta isla en que transcribe otro de la Exma. Diputacion provincial participando haber aprobado el expediente de subasta, y remate del arbitrio sobre los perros de esta ciudad, adjudicado á favor de D. José Just, acordó el ayuntamiento se diese de ello conocimiento al interesado y se cumpliesen las formalidades prescritas en el pliego de condiciones de la subasta.

Acordose solicitar la necesaria autorizacion de la Exma. Diputacion provincial para verificar por administracion las obras de los empedrados de las calles, plazas y aceras de esta ciudad durante el presente año económico, en razon de no haber tenido efecto por falta de proposiciones ninguna de las dos subastas anunciadas para la empresa de dichas obras.

A propuesta del señor inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Francisco Riotort acordó el ayuntamiento se buscara una casa capaz y que reuniese todas las condiciones necesarias para la escuela de niñas; que se adquiriese el correspondiente material para la escuela de párvulos construyendo una gradería en el salon; que se procurase mas luz y ventilacion en el local de la escuela elemental; y que la escuela de adultos se pusiese á cargo de los maestros de la elemental y de párvulos, percibiendo por igual la gratificacion que se le señale y por último se satisficiesen las cantidades que se adeudaban por material de las escuelas.

Fué aprobado el plano del tinglado de la acera de las carnicerías y pescadería de la plaza de abastos de esta ciudad.

Ciudadela 13 de octubre de 1869.—El alcalde 2.º, Antonio Triay.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Simo, Srio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de octubre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas y en la Sala tercera de la audiencia de la Coruña han seguido D. José Pereira de Ovalle y otros, como sucesores en los bienes que compusieron las vinculaciones de D. Gregorio Dominguez de Ovalle, contra Maria Gonzalez Brea y otros varios poseedores de algunos de dichos bienes sobre reivindicacion de los mismos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 1.º de enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Gregorio Dominguez de Ovalle, en su testamento de 11 de marzo de 1675, dispuso que la casa que habitaba en el lugar de Adegá y demás bienes que se expresan, sitos en las f. ligresias de Vide y Tortorios, anduviesen siempre juntos é incorporados en forma de vínculo y mayorazgo para siempre jamás, sin que se pudieran vender, trocar ni enajenar, ni aforar en manera alguna, pues la venta y enajenacion que en contrario de esto se hiciese queria fuese en si nula y de ningun valor ni efecto: que nombraba y elegia por administrador de dichos sus bienes y rendimientos á Martin Dominguez de Ovalle, su sobrino, hijo de Alvaro

Barreiro y de María Dominguez, su hermana, con condicion de que él y los demás sucesores en dichos bienes y mayorazgos fueren sacerdotes y presbíteros de misa, y dijera por su alma y las de sus padres todos los domingos y días festivos de cada año de siempre jamás una misa de alba en la iglesia de dicha feligresía de Vide: que en el interin que el Martin Dominguez no dijese dicha misa, queria y era su voluntad que gozase y usufructuase los dichos bienes con condicion que de sus frutos pagase al sacerdote que dijera las misas que por muerte del citado Martin queria que sucediese por administrador de dichos bienes y mayorazgo el sacerdote que hubiere en su linaje y descendencia más deudo próximo y allegado suyo; y si habia dos en igual grado, era su voluntad que sucediese el que fuere más digno y virtuoso á eleccion del Obispo de Tuy, y que de esta manera fuesen sucediendo de grado en grado con que fuese sacerdote presbítero, y no lo siendo perdiera el derecho de dichos bienes y mayorazgo, y pasase á otro que fuese sacerdote de misa más deudo suyo segun quedaba dicho; siendo asimismo condicion que el tal clérigo y sacerdote de misa que sucediese en esta fundacion y mayorazgo se hubiese de llamar y llamase del apellido de Dominguez de Ovalle: que asimismo era su voluntad que no entrase en el mayorazgo antecedente la quinta y granja de Nevagil, sita en la feligresía de San Verísimo de Arcos, y la hacienda y granja que se decía de Santa Cruz, sita en la feligresía de San Estéban de Encinar, las cuales queria que anduviesen tambien juntas unidas é incorporadas desde el día de su fallecimiento para siempre jamás en forma de vínculo y mayorazgo, sin que tampoco se pudieran vender, trocar ni aforar en manera alguna; y que por administrador y usufructuario de ellas nombraba y elegia á Julian Dominguez de Ovalle, hijo de Asensio Pereira y de Jacinta Troncoso, su mujer, con la misma condicion de que él y los que le sucediesen en dichos bienes de Novagil y Santa Cruz y mayorazgos de ellos fuesen sacerdotes de misa y le dijese todos los años 21 rezadas: que en el interin no fuese clérigo de misa el Julian Dominguez, gozara los frutos de dicha hacienda con carga de mandar decir las misas; y que á falta del Julian Dominguez sucediera en los citados bienes y fundacion Estéban Dominguez de Ovalle, su hermano, con que fuese clérigo de misa y las dijera, y faltando ambos sucediese Basilio Dominguez de Ovalle, hijo de Juan Fernandez y de María Pereira, y de esta misma suerte y manera fuese sucediendo de grado en grado con que fuese sacerdote de misa; y habiendo dos en igual grado, sucediera el que fuese más virtuoso y digno á eleccion del Obispo; siendo igualmente gravámen y condicion que el que hubiese de suceder en dichos bienes de Novagil y Santa Cruz, como el que sucediere en los sitios en las feligresías de Vide y Tortorios hubiesen de ser y fueran legítimos, habidos y procesados de legitimo matrimonio: Resultando que en litigio promovido sobre la sucesion de dichos bienes recayó ejecutoria en 20 de abril de 1784 mandando que se diese la misa en posesion *in solidum* de los bienes correspondientes al aniversario vincular fundado por el Gregorio Dominguez Ovalle, y sites en las feligresías de Vide y Tortorios, á Hilario Gonzalez Sanchez como descendiente legitimo de María Dominguez, hermana del fundador; y que asimismo se diese la misa en posesion á Juan Pereira de los bienes correspondientes al dicho aniversario vincular que en el mismo testamento fun-

dó el Gregorio Dominguez, cumpliendo unas y otras partes con lo prevenido en dichas fundaciones.

Resultando que habiendo contraído matrimonio el Hilario Gonzalez Sanchez, le disputaron la obtencion de los bienes declarada á su favor por la ejecutoria anterior D. Francisco José Espiñero, D. Domingo Antonio Pereira y otros; y el alcalde mayor de Salvatierra, por sentencia de 19 de julio de 1793, declaró, entre otros particulares, que aunque Benito Gonzalez y Jacinto Gonzalez acreditaron ser descendientes de la linea preamada para aquel vínculo, debian ser excluidos por aquella vez de la sucesion por no hallarse en la cualidad sacerdotal que requeria, ni aun próximos á obtenerla: que D. Domingo Antonio Pereira habia acreditado ser descendiente de una de las lineas llamadas á la obtencion del mencionado vínculo de las casas y lugar de Adega, y por tener y hallarse con la cualidad sacerdotal le correspondia por aquella vez la sucesion en él; y que en su consecuencia condenaba al citado Hilario Gonzalez Sanchez á que restituyera al D. Domingo Antonio Pereira el referido vínculo y obra pia y bienes á él adictos comprendidos en la mencionada fundacion, reservando al Benito y Jacinto Gonzalez y á los hijos del Hilario y más que hubiesen fincado del Francisco Javier Gonzalez y Antonio Sanchez su derecho á salvo para que en las futuras vacantes usasen de él como les conviniera:

Resultando que al fallecimiento de don Domingo Antonio Pereira, poseedor de las citadas vinculaciones, ocurrido en 2 de enero de 1840, disputaron la posesion de ella los presbíteros D. Anselmo Sanchez y D. Benito Gonzalez, y por sentencia de la audiencia de la Coruña de 26 de octubre de 1844 se declaró no haber lugar á la posesion solicitada por los mencionados presbíteros Don Benito Gonzalez y D. Anselmo Sanchez de los bienes y rentas pertenecientes al aniversario vincular fundado por D. Gregorio Dominguez Ovalle, concediéndose por entónces al don Benito Gonzalez la administracion de los mismos bienes con obligacion de cumplir las cargas impuestas en dicha fundacion y reservando su derecho al propio D. Benito Gonzalez y D. Anselmo Sanchez y á todos los demás parientes del fundador, del último poseedor ó en otra forma llamados por la fundacion para que en razon de la posesion y propiedad lo dedujera como correspondiese:

Resultando que el D. Benito Gonzalez, por escritura pública de 24 de octubre de 1845, expresando que se hallaba poseedor legitimo de la capellania y mayorazgo ú obra pia lega titulada de Adega, dió en foro en arrendamiento perpétuo á D. Manuel Alvarez y su mujer Doña María Arias el labrado y monte al sitio de Montepeñoso, parroquia de Liñares y Tortorios, con obligacion de pagar el cánón con que se hallaba gravado, y además 8 rs. anuales al otorgante y sus sucesores; y por otras escrituras de 16 de marzo y 22 de abril de 1849 el mismo D. Benito, con asistencia y aprobacion de Eusebio Gonzalez, su hermano, de Domingo Antonio Barreiro y de Juan Dominguez, como marido de María Antonia Gil, sus sobrinos, dió tambien en foro perpétuo respectivamente á Francisco Mariño el campo ó sobradío nombrado las Lobadiñas, sito en término de Tortorios por el cánón actual de seis ferrados de maiz para el otorgante y sucesores, y tres de pan mediado al Conde de San Roman; y á Juan Garcia el campo labrado nombrado dos Canvedos, en la parroquia de Tortorios, por la renta anual de 10 ferrados de maiz, y el gravámen

que tenia de 50 rs. y 4 mrs. á la encomienda de Veade:

Resultando que en 3 de enero de 1855 el D. Benito Gonzalez demandó en juicio conciliatorio ante el alcalde segundo de Letados Juan Garcia á Eusebio Gonzalez, Domingo Barreiro, Juan Dominguez, en representacion de su mujer María Antonia Gil; Domingo Vazquez, como marido de María Benita Gil y á Don José Pereira, presbítero, á aquellos como sus sobrinos únicos herederos, y á este por el derecho que le reportaba; y despues de exponer el demandante que mediante su avanzada edad y no poder cuidar de la capellania titulada de Adega, que por sus pocos productos apenas daba para atender al cánón de misas que sobre ella estaba gravada, la que en el día estaba poseyendo en aquella parroquia de Vide y otras inmediatas, que parte de ella se hallaba aforada por el exponente y su antecesor con intervencion de los comparecientes, y se hallaba mandada dividir por sentencia definitiva, pedia que, ó bien procedieran los demandados cada uno por la parte que le tocaba á la division y partija tanto de todos los terrenos que se hallaban existentes como del cánón de los aforados, ó en otro caso renunciasen cada uno de dichos demandados el derecho que les correspondiera á los insinuados bienes para en su vista disponer el demandante de ellos segun mejor le conviniera, separándose asimismo de repetir desperfectos algunos contra el exponente, contestaron el presbítero Don José Pereira que teniendo presente la poca utilidad que producía dicha capellania de Adega, renunciaba por su parte todo el derecho que á ella tenia y le pudiera corresponder en lo sucesivo, como el que á su favor constaba en la sentencia dictada en la audiencia territorial de la Coruña últimamente, para que dicho demandante dispusiera de ello, como mejor le pareciese, reservando tan solo la posesion que tenian sus sobrinos de los terrenos aforados por su tío D. Domingo Pereira á favor de Rafael Pereira, que tan sólo pagaria el cánón que le correspondia; y los demás demandados dijeron unánimemente que aceptaban la division de los bienes y renta en cánón de la capellania de Adega, aprobando como aprobaban los foros que constaban hechos por el demandante y sus causantes, y renunciaban en favor de la legitima de dicho D. Benito todos los desperfectos que pudieran tener dichos bienes y ofrecian pagar anualmente los misas que sobre dicho capellania se hallaban gravadas, cuya division harian amigablemente representado cada cual los troncos de que derivaban, y seguidamente procederian á la aprobacion judicial ó extrajudicial, sin pleito ni cuestion alguna; con lo cual y mediante la conformidad del demandante que se manifestó desde aquel día, hacia cuenta y dejacion de dichos bienes y rentas, transfiriendo todo el derecho que tenian á favor de sus citados hermano y sobrinos, el alcalde les declaró avenidos y que cumplirán lo que llevaban pactado:

Resultando que por escritura pública de 13 de mayo de 1861 el Domingo Barreiro y Juan Dominguez, como sucesores por fallecimiento de su tío D. Benito Gonzalez en la fundacion lega erigida por el Don Gregorio Dominguez Ovalle en 11 de marzo de 1673, cedieron al presbítero D. Benito Alonso, por las razones que menciona y con la obligacion de cumplir con la carga de misas, una casa en el lugar de Adega con su sobradío y viñedo, situada en la parroquia de Vide, seis ferrados de maiz, renta foral con que contribuía Francisco Mariño por la finca de las Lavadiñas,

diez ferrados que tambien pagaba anualmente don Juan Garcia Nieto por la finca dos Lonvedos 8 rs. que pagaba don Manuel Alvarez por la heredad de Chan del Puerto ó Pedroso, y 100 rs. con que contribuian los herederos de don Domingo Pereira por las fincas que llevaban en la parroquia de Vide y en la de Letados, pertenecientes á dicha fundacion, separándose en su consecuencia del derecho que tenian á dichos bienes y rentas, que con las más que pudieran resultar de la procedencia de dicha fundacion renunciaban en el don Benito Alonso para que aprendiera la posesion que mejor le acomodase:

Resultando que promovida demanda por el presbítero don José Pereira, en concepto del aniversario vincular nombrado de Adega, y de que fué último poseedor don Domingo Antonio Pereira fallecido en 1840, y en concepto tambien de heredero de este juntamente con Antonio Dominguez Ovalle, María Dominguez Ovalle, Sebastiana Filgueira, María Antonia, Francisco y Domingo Francisco, contra el presbítero don Benito Alonso y otros sobre reivindicacion de la casa y lugar de Adega, del que D. Benito era llevador; del campo de dos Lavadiñas, de que lo era Francisco Mariño; de la heredad de Chao de Puerto Pedrazo, de que lo era Manuel Alvarez, y del campo de Convedos, de que lo era D. Francisco Garcia de Letados, cuyos bienes pertenecian á la referida vinculacion, se opusieron los demandados á la demanda; y por sentencia de 14 de agosto de 1863, consentida por las partes, se declaró no haber lugar á la demanda y reconocieron propuestas reciprocamente por los litigantes, absolviéndose mutuamente de ellas, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para agitar cualquiera otra accion respecto á los bienes de la vinculacion de la Adega objeto del litigio, por la razon, entre otras, de que ni los demandantes ni D. Benito Alonso por los derechos derivados de D. Domingo Antonio Pereira y D. Benito Gonzalez los tenia más que á una parte de los bienes de la referida obra pia, y que mientras esta no se discretase no podia saberse lo que á cada uno correspondiera, viniendo á resultar por lo tanto improduyente la accion reivindicatoria por unos y otros ejercitada:

Resultando que en su consecuencia el presbítero don José Pereira promovió nueva demanda en 1.º de febrero de 1864 para que se le declarase inmediato sucesor en el referido vínculo de Adega como descendiente de un hermano del fundador y pariente más próximo con la calidad de sacerdote, así como tambien sobrino del último poseedor don Domingo Antonio Pereira, y además heredero de este abintestato en union de Antonio Dominguez Ovalle, María Dominguez Ovalle, Sebastian Filgueira, María Antonia y Domingo Francisco, y que en su consecuencia se dividieran los bienes con arreglo á la ley de desvinculacion, adjudicándole la mitad reservable, y de la otra mitad libre la porcion que le correspondiera:

Resultando que sustanciada dicha demanda con audiencia del promotor y de los citados Antonio y María Dominguez Ovalle, Sebastiana Filgueira y María Antonia y Domingo Francisco, que estuvieron conformes con la demanda, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia sin que se hubiese presentado ninguna persona á ostentar derechos á la referida vinculacion, dictó sentencia el juez de primera instancia en 20 de diciembre de 1864, la cual fué consentida por las partes, pero que no consta hubiese sido publicada en el *Boletín oficial* de la provincia ni en la *Gaceta de Madrid*, declarando al citado pres-

bítero D. José Pereira inmediato sucesor del vínculo de la Adegá desde la muerte del último poseedor ocurrida en 2 de enero de 1840, y al mismo con los demandados herederos abintestato del referido último poseedor D. Domingo Antonio Pereira; y mandando en su consecuencia que se dividieran los bienes vinculados, adjudicando la mitad reservable íntegramente al inmedia o sucesor, y la otra mitad libre por cuartas partes iguales, una al referido Don José Pereira, otra á Antonia y Maria Dominguez Ovalle, otra á Sebastiana Filgueira y la otra á Maria Antonia y Domingo Francisco:

Resultando que estos, en union del dicho presbítero D. José Pereira, entablaron demanda en 8 de febrero de 1865 pidiendo que se condenase á Maria Gonzalez Vereá, Francisco Mariño, D. Juan Garcia Nieto y D. Manuel Alvarez á que le restituyeran las cuatro fincas que detentaban y expresan, pertenecientes á la vinculacion referida de la Adegá, con los frutos que habian debido producir desde la injusta ocupacion hasta la efectiva entrega, así como tambien el importe de los menoscabos ó desperfectos causados en ellas, previa regulacion y liquidacion por peritos, con las costas; alegando para ello que eran dueños de las fincas indicadas como comprendidas en la fundacion en virtud de la sentencia de 20 de diciembre de 1864, y que al dueño competia la accion para reivindicar los bienes cuyo dominio le pertenecia: que los demandados detentaban cuatro fincas relacionadas, habiéndose intrusado en ellas y poseyéndolas sin justo título, puesto que siendo vinculares no habia podido enajenarse en ninguna forma, ni menos prescribirlas; y que el detentador estaba obligado á restituir los bienes con los frutos debidos producir desde la ocupacion: así como los menoscabos y desperfectos de ellos:

Resultando que Maria Gonzalez Vereá, Francisco Mariño, D. Juan Garcia y Don José Benito Alonso, como herederos de Don Manuel Alvarez, en contestacion á la demanda pretendieron que no solo se les absolviese libremente de ella con perpétuo silencio á los demandantes, sino tambien que se laudase y citase á D. Luis Hernandez, Párroco de Salvatierra, á quien como directo dominio satisfacian cánón foral por las fincas demandadas, é igualmente á Domingo Barreiro, Juan Dominguez, como marido de Antonia Gil, herederos de Don Benito Gonzalez, y á Carlos Alonso, Juan y Antonio Alonso, hermanos y herederos de D. Benito Alonso, de quien la Maria Gonzalez Vereá derivaba el derecho que tenia á la finca que se demandaba; habiendo exepcionado al efecto que no siendo dueños los demandantes de las fincas cuya reivindicacion proponian, ya porque no pertenecian á la línea de la vinculacion de la Adegá, ya porque aunque pertenecieran, muerto Domingo Antonio Pereira intestado y en el año de 1740 sin otro pariente más próximo que D. José Pereira, como hijo de su hermano, á este pertenecia; y habiendo renunciado el mismo su derecho y aprobado enajenaciones hechas por D. Benito Gonzalez en el juicio conciliatorio de 1855, no tenían derecho alguno á reclamarlas: que habiendo los demandados adquirido de D. Benito Gonzalez, que era legitimo dueño y poseedor, ya por pertenecer á la línea llamada á la vinculacion de Adegá como hermano de Don Hilario Gonzalez, y ya por la renuncia hecha por el D. José Pereira y otros, y siendo poseedores por justos y legitimos títulos desde años hacia, no podia calificarse de detentadores ni intrusos: que declarado por sentencias ejecutorias que la lí-

nea de la vinculacion de la Adegá no era la de los Pereiras, y no habiendo obtenido D. Domingo Antonio Pereira, fallecido en 1840, ni la posesion civil ni judicial, no fué este más que un detentador é intruso, y derivando de él su derecho los demandados carecian de este, porque tambien aquel carecia; y que siendo la demanda de hoy reivindicatoria sobre fincas que habian demandado ya contra los mismos poseedores ó sus causantes, recayendo sentencia en que se declaró no haber lugar á la demanda y se absolvió á los demandados, los demandantes no tenían derecho á agitarla de nuevo, porque aun cuando se les reservó el derecho que pudiera asistirles respecto á los bienes de la Adegá, dicha accion debia ejercitarse y sustanciarse con citacion é intervencion de los hoy demandados y más interesados á la vinculacion, á quienes tampoco podia obstar la sentencia de 1864 porque no se habian cumplido respecto á ella las publicaciones que prescribe el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que declarada en rebeldía Carlota Alvarez, hija de D. Manuel Alvarez, difunto demandado, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el juez de primera instancia en 13 de julio de 1867 condenando á los demandados á que dejasen libre y á disposicion de los demandantes los bienes que reclamaban, con los frutos desde la listis contestacion y desperfectos que tuviesen, reservando á los mismos el derecho que les pudiera asistir contra los imponentes de los foros en virtud de las escrituras á su favor otorgadas.

Resultando que sustanciada la apelacion que interpusieron los demandados, pronunció sentencia la Sala tercera de la audiencia en 15 de enero de 1868 revocando la apelada y absolviendo á los demandados Maria Gonzalez Vereá, Francisco Mariño, D. Juan Garcia, Genoveva Alvarez y Carlota Alvarez, estos en representacion de su padre D. Manuel, de la demanda contra ellos interpuesta por D. José Pereira Ovalle y sus sobrinos Antonio Dominguez, Maria Jacinta Dominguez, Sebastiana Filgueira, Domingo Francisco y Maria Antonia Francisco en 8 de febrero de 1865:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La doctrina reconocida y aceptada por varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 21 de julio de 1859, que reconoce y considera nulos los foros hechos en bienes vinculares:

2.º La doctrina aceptada por este mismo Tribunal Supremo de que «el contenido de los documentos es de interpretacion estricta, y que la voluntad de los fundadores y testadores es ley á que deben ceñirse los Jueces.»

3.º Lo prescrito en la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, de que las palabras del face-dor del testamento deben ser entendidas llanamente,» atendida y sancionada además por decision de este Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1859, en que se dispone «que la interpretacion de las dudas acerca de la inteligencia de las cláusulas de un contrato deben subordinarse á las prescripciones terminantes de la referida ley.»

4.º El principio de derecho reconocido de que «sobre los terrenos que reconocen el gravamen de vínculo no puede el poseedor gravar las fincas en perjuicio de sus sucesores, ni imponerle más cargas que las que tenían en las fechas de la fundacion ó fueros impuestos por el fundador.»

5.º El axioma jurídico *Res inter alios acta aliis non sunt*:

6.º Y por último, lo resuelto termi-

nantemente en el artículo 42 del real decreto de 23 de mayo de 1845, 11 de junio de 1847, 22 de setiembre de 1852, y artículos 396 de la ley hipotecaria de 3 de julio de 1860 y 333 de su reglamento:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. José Maria Haro:

Considerando que todas las vinculaciones civiles familiares, cualquiera que sea su nombre, quedaron extinguidas desde 30 de agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de octubre de 1820, y los bienes de su dotacion reducidos á la clase de absolutamente libres:

Considerando que las cuestiones á que dan lugar los contratos hechos con posterioridad al restablecimiento de la ley desvinculadora por los que se supongan ó sean actuales poseedores ó inmediatos sucesores han de resolverse por la legislacion común, entendiéndose tal la misma fundacion y leyes desvinculadoras:

Considerando que el recurso de casacion sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia, y por consiguiente que es improcedente cuando esta justificada por alguno de sus considerandos ó el resultado de los autos:

Considerando que no habiéndose cuestionado en estos la existencia de la vinculacion, la inteligencia de sus cláusulas, ni que á ella correspondiesen los bienes que hoy poseen los demandados, la cuestion ha quedado reducida á si las escrituras de constitucion de foro hechas por el que se decia poseedor actual de la vinculacion han sido ó no ratificadas y aprobadas por los demandantes en el juicio de conciliacion de 3 de enero de 1855 y sobre la existencia y validez de este juicio:

Considerando que sobre estos hechos se han suministrado por las partes pruebas testificales y documentales que, apreciadas por la Sala sentenciadora, ha establecido como fundamento en su fallo absoutorio que el juicio de conciliacion existió, y que en él D. José Maria Pereira y consortes aprobaron la dacion á foro de los bienes objeto de la demanda:

Considerando que no habiéndose citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales contra su apreciacion, y debiéndose estar al hecho de la existencia de la aprobacion por los demandantes que por ejecutoria son los sucesores en los derechos del actual poseedor é inmediato sucesor, es improcedente el recurso, y la sentencia, al absolver de la demanda á los demandados, no infringe ninguna de las leyes que en su apoyo se citen:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José Pereira Ovalle y consortes, á los que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Coruña con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rosas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 8 de octubre.)

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Badajoz 8 de octubre, á las nueve de la mañana.—El Ayuntamiento de Villanueva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad lamenta los acontecimientos de que han sido teatro Barcelona, Tarragona y otras poblaciones, y ofrece al Gobierno de S. A. su más decidido apoyo para sostener el orden y la libertad.»

Cádiz 6 de octubre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes:

«El club monárquico-democrático de Cádiz felicita á la Asamblea y al Gobierno de la nacion por su enérgica actitud, ofreciendo su adhesion y la cooperacion moral y material.»

Ciudad-Real 7 de octubre á las once y cuarenta y seis minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Tranquila la provincia. Sin novedad. Los mayores contribuyentes y personas honradas de Manzanares y Valdepeñas se han presentado y comprometido á sostener el orden y apoyar el Gobierno de S. A. y Autoridades constituidas.»

Idem 8 de octubre, á las once y cinco minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Excmo. Diputacion, en su primera sesion despues de los acontecimientos que lamenta, ha acordado ofrecer por mi conducto su decidido apoyo al Gobierno de S. A. para conservar el orden y hacer que sean respetados los acuerdos de las Cortes.

«Igual ofrecimiento hacen el Ayuntamiento y Voluntarios de la libertad de Miguelturra.

«Tranquilidad completa en la provincia.»

Vitoria 7 de octubre, á la diez y cuarenta minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Excmo. Sr. El Ayuntamiento de Vitoria en pleno y con la más perfecta unanimidad obedece á un sentimiento de su lealtad característica ofreciendo al Gobierno de S. A. el Regente todo su apoyo moral y material, si fuese necesario, en su localidad para la conservacion y defensa del orden contra cualquiera que intente perturbarlo en perjuicio de las instituciones que la nacion se ha dado, y tiene una verdadera complacencia al exponer é V. E. estas espontáneas aspiraciones de su patriotismo en presencia de las circunstancias. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad abunda en los mismos sentimientos, y los trasmite á V. E. por mi conducto y el de los jefes de dicha fuerza.

(Gaceta del 9 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.